



**INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
“VISCOFAN, SOCIEDAD ANÓNIMA” RELATIVO A LA ADOPCIÓN Y
APLICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 29 DEL CÓDIGO UNIFICADO DE BUEN
GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS Y CONSIGUIENTE
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, QUE
PROPONE A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD
CONVOCADA PARA LOS DÍAS 29 Y 30 DE ABRIL DE 2013**

A) OBJETIVO DEL INFORME

El Consejo de Administración emite el presente informe con el fin de informar sobre la modificación estatutaria, consistente en la introducción de un nuevo artículo 27° bis, que propone a los accionistas para su aprobación.

Este informe lo emite y aprueba el Consejo de Administración de la Sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el marco de la política dinámica de adaptación a las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración incorporó la Recomendación 29 del Código Unificado de Buen Gobierno al Reglamento del Consejo y, posteriormente, presentó a la Junta General celebrada en 2012 una propuesta para su inclusión en los estatutos de la Sociedad.

Dicha propuesta se incluyó como alternativa del Consejo en el marco de un complemento de convocatoria presentado por un accionista, que en aquel momento tenía más del 5% del capital social.

La propuesta del Consejo fue aprobada, pero no pudo ser inscrita en el Registro Mercantil al considerar el Registrador Mercantil que el complemento de convocatoria planteado por el accionista era nulo, confirmando las “*dudas acerca de la admisibilidad o no de dicho complemento*” que el Consejo ya había expresado a través de su Secretario en la propia Junta General.



Es por ello que el Consejo de Administración plantea a los señores accionistas la modificación estatutaria descrita con el mismo contenido y redacción que se presentó y fue aprobada en la anterior Junta General.

B) CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

La Recomendación 29 del Código Unificado de Buen Gobierno establece lo siguiente:

“Rotación de consejeros independientes

Una larga permanencia como miembro del Consejo de la misma compañía puede proporcionar al consejero una gran experiencia y un profundo conocimiento de la sociedad. No obstante, al crear lazos espontáneos de afinidad con los restantes miembros del consejo – especialmente con los consejeros ejecutivos – y hacer al consejero corresponsable de las decisiones adoptadas durante su mandato puede terminar privándole de una perspectiva genuinamente distinta a la de los directivos y consejeros dominicales. Téngase presente, no obstante, que el transcurso de ese lapso – que este Código, inspirándose en la Recomendación de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2005, ha cifrado en 12 años, esto es, en dos mandatos del máximo plazo reconocido en el artículo 126.2 de la LSA – no hará por sí solo, que el consejero pierda la condición de “independiente”.

Por ello, se recomienda:

29. Que los consejeros independientes no permanezcan como tales por un periodo continuado superior a 12 años.”

Por su parte, la Recomendación de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2005 (2005/162/CEE), establece en su Anexo II las situaciones que determinan la independencia de los administradores:

“Es imposible hacer la lista exhaustiva de todo lo que amenaza la independencia de los administradores; las relaciones o circunstancias que parecen pertinentes para determinarla pueden variar, hasta cierto punto,

entre los Estados miembros y las empresas y las mejores prácticas a este respecto pueden evolucionar con el tiempo. Hay, no obstante, una serie de situaciones que se consideran con frecuencia pertinentes para ayudar al consejo de administración o de supervisión a determinar si un administrador no ejecutivo o supervisor es o no independiente, aunque se admite generalmente que la valoración de la independencia debe basarse más en el fondo que en la forma. En este contexto, se deben adoptar a nivel nacional cierto número de criterios aplicables en los consejos de administración o de supervisión. Estos criterios, que deben adaptarse al contexto nacional, deben tener en cuenta, como mínimo, las siguientes situaciones: [...]

(h) no haber ocupado un puesto en el consejo de administración o de supervisión como administrador no ejecutivo o supervisor por más de tres mandatos (o durante más de doce años si la legislación nacional prevé mandatos ordinarios muy breves);”

Como se deduce de su mera lectura, ambas recomendaciones establecen el periodo máximo de doce (12) años para el ejercicio del cargo de consejero independiente como un criterio orientativo, que no debe determinar la pérdida automática de la condición de independiente del consejero, y que no resulta determinante, debiendo atenderse, en cambio, a las circunstancias concurrentes en la sociedad y a la trayectoria y perfil del consejero analizado.

El Consejo de Administración considera que en el momento actual no se dan ninguna de las circunstancias que pueden justificar, en ocasiones, la pertinencia de este límite temporal para la pérdida de independencia y que sirven de base a la formulación de la recomendación. Sin embargo, este órgano de administración es consciente de que las reglas de gobierno corporativo deben adaptarse y adoptarse con vistas al futuro, y con el ánimo de poder atender a cualesquiera situaciones que se planteen.

Por ello, el Consejo de Administración, aceptando e incorporando las recomendaciones citadas en sus auténticos términos, propone que el plazo máximo de doce (12) años en el ejercicio del cargo de consejero independiente determine la imposibilidad de ser reelegido para un nuevo mandato con el carácter de independiente.



Sin embargo, el Consejo considera que no puede concederse a dicho límite temporal, que como todo límite genérico y abstracto tiene un cierto carácter aleatorio, más relevancia de la debida. En particular, dicho límite no puede suponer un condicionante a la voluntad soberana de la Junta General, órgano competente para la elección de los miembros del Consejo.

Por ello, la norma debe matizarse en dos sentidos. En primer lugar, su aplicación no debe afectar a los nombramientos ya efectuados por la Junta General para un periodo determinado de tiempo ya que, además, el cese de consejeros independientes antes del cumplimiento de su período estatutario sin que haya incumplimiento de sus deberes o sin que concurra justa causa supondría un incumplimiento de la recomendación 31 del Código Unificado de Buen Gobierno, por lo que se establece que no afectará necesariamente a la calificación que ostente el consejero durante el mandato en curso, obviamente sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de alterar la calificación de cualquier consejero, en cualquier momento, en atención al resto de circunstancias concurrentes, a la normativa aplicable y a las mejores prácticas de gobierno corporativo.

En segundo lugar, la norma no puede restringir la libertad de la Junta General para reelegir como miembros del Consejo, con calificación distinta a la de independiente, a aquellas personas que los accionistas deseen conservar como administradores tras una dilatada experiencia en la gestión. Consideramos que, dadas las características del sector en el que opera la Sociedad, el *know-how* adquirido por los consejeros tras años de desempeño de su cargo es un activo esencial y de gran valor, que no puede sustraerse de forma injustificada del alcance de la Junta. En este sentido, las recomendaciones descritas anteriormente en ningún caso determinan la prohibición de un consejero independiente de permanecer como tal transcurridos doce (12) años, sino que únicamente valoran la conveniencia de reconsiderar su calificación como independiente.

En consecuencia, el Consejo de Administración propone a la Junta General la introducción de un nuevo artículo 27º bis en los estatutos sociales, cuya redacción sería la siguiente:

“Art. 27º bis: Los consejeros independientes no podrán ser reelegidos o nombrados para un nuevo mandato con esa misma calificación cuando hubieran desempeñado



de forma ininterrumpida el cargo de consejeros de la Sociedad durante un periodo de doce (12) años a contar desde la fecha de su primer nombramiento.

Aquellos consejeros independientes que alcanzaran el límite de doce (12) años indicado en el párrafo anterior encontrándose su mandato en curso, podrán continuar ejerciendo su cargo y mantener la calificación como independientes hasta la finalización de su mandato.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no limitará en ningún caso la facultad de la junta general de accionistas de la Sociedad o, en su caso, del Consejo de Administración, para reelegir o nombrar como consejero a un determinado candidato y afectará, en su caso, únicamente su eventual calificación como independiente.”

C) APROBACIÓN DEL INFORME

El presente informe ha sido emitido y aprobado por unanimidad por el Consejo de Administración en su reunión celebrada el día 22 de marzo de 2013.

En Tajonar (Navarra), a 22 de marzo de 2013